

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución
**“Por la cual se niega el permiso de prospección y exploración de aguas
subterráneas”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de Corpourabá se encuentra radicado el expediente Nro.200-16-51-04-0170-2025, donde la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con Nit.900.774.295-1, solicitó PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, a realizarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.008-30866 y Nro.008-30678,específicamente en las coordenadas Latitud Norte: 7°54'26.4" y Longitud Oeste: 76° 39' 26.2" denominado FINCA RANCHO ALEGRE, ubicado en el corregimiento Palos Blancos, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.008-30866 y Nro.008-30678, es de propiedad de Cultivos Rancho Alegre S.A., identificado con Nit.890.911.998-3, quien autorizó a la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con Nit.900.774.295-1, para adelantar la prospección y exploración de aguas subterráneas en su bien inmueble.

Que conforme al procedimiento se expidió el Auto de Inicio Nro.200-03-50-01;0418 del 19 de septiembre de 2025, en el cual se declaró iniciado el trámite para la obtención del permiso, mismo que fue debidamente publicado en la página web de la entidad, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, remitido al municipio de Apartadó, sin que se presentaran oposiciones al trámite y notificado bajo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al correo inveragrolaacaciasas@gmail.com, el día 26 de septiembre de 2025.

Que con ocasión al inicio de la actuación administrativa fue remitido el expediente Nro. 200-16-51-04-0170-2025 a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para efectos de designar al técnico correspondiente para la realización de la visita técnica, así como la valoración conceptual de lo solicitado.

Que, el estudio técnico presentado por el solicitante fue evaluado por el Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a través de su personal técnico realizando visita el 02 de octubre de 2025 y conceptuó en el informe técnico Nro.400-08-02-01-2555 del 06 de octubre de 2025 donde se resalta lo siguiente:

(..)

Georreferenciación (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas						Altura
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			snm
	Gra dos	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s	
Presunto punto a perforar fin Rancho Alegre pozo de riego	7	54	26,4	76	39	26,2	

Desarrollo Concepto Técnico

➤ Localización

El pozo se ubicará, en el predio denominado Finca El Rancho Alegre, en la comunal Palos Blancos en jurisdicción del municipio de Apartadó.

Atendiendo la solicitud de permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de un pozo profundo para riego en la finca Rancho Alegre, se realizaron los respectivos georreferenciaron de pozos profundos alrededor del proyectado a perforar y se midieron las distancias para verificar la viabilidad de la perforación en la finca para tal uso.

Verificada la distancia entre el punto proyectado a perforar, permisos de perforar vigente y pozos alrededor de este. Se evidencio que hay un pozo profundo de propiedad de la sociedad Compañía de Aspersiones Aéreas Control B S.A.S. ZOMAC, ubicado en la pista de fumigación denominada San Jacinto, a 605 metros de distancia con respecto al pozo que se proyecta perforar en la finca Rancho Alegre, el pozo profundo de la pista San Jacinto cuenta con un caudal mayor de 15l/s. De acuerdo con información existente y las características hidráulicas del acuífero en este punto, se presentaría sobreexplotación de aguas subterráneas en el sector, dado que los radios de influencia sería muy extensos, como consecuencia se provocarían conos de abatimiento que afecta la disponibilidad del recurso, la recuperación de los niveles y la estabilidad de las captaciones al dejar acuíferos colgados (filtros descubiertos).

Igualmente en el artículo 34 del acuerdo 005 del 22 de septiembre del 2020, se establece el distanciamiento entre pozos, para evitar la interferencia entre dos o más pozos y teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno. Se determinó la distancia mínima entre la perforación solicitada y los pozos existentes, de acuerdo a los siguientes caudales de explotación:

Tabla 1. Separación mínima entre pozos profundos

Condición	Distancia (m)
Pozos con caudales inferior a 15 l/s	500
Pozos con caudales inferiores a 15l/s y pozos con caudales superiores a 15 l/s	800
Pozos con caudales superiores a 15 l/s	1000

De acuerdo al sitio solicitado por el usuario para la perforación, se pudo establecer que no cumple con la distancia mínima entre pozos profundos de acuerdo a la característica de explotación del pozo proyectado a perforar, en la siguiente tabla se observa lo mencionado anteriormente

Tabla 2. Puntos proyectados a perforar con distancias de pozos existentes

Punto proyectado a perforar	Distancia al punto proyectado a perforar	Finca alrededor y Uso del pozo	Características de explotación
Punto solicitado a perforar Coordenadas Geográficas Latitud 7° 54' 26.4" Norte; Longitud 76° 39' 26.2" Oeste	605 metros	San Jacinto	Mayor de 15 l/s
	823	Santa María del Monte	Menor de 15 l/s
	1069	Villa Alicia	Menor de 15 l/

Después de haber medido las distancias entre pozos y permisos de perforación vigente, con respecto a la finca Rancho Alegre, se verificó mediante software con programas de sistemas de información geográfica (QGIS), se realizó un mapa con demarcación de circunferencia donde muestran las distancias de pozos existentes y permisos de perforación vigentes, con respecto al proyectado a perforar en la finca Rancho Alegre, donde se evidencia que la finca Rancho Alegre no cuenta con la distancia mínima de separación, con respecto al permiso de perforación vigente con la que cuenta la pista de San Jacinto, en la siguiente figura se observa el buffers de circunferencia



Figura 1. Circunferencias de separación mínima entre pozos

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la sociedad Inveragro La Acacia S.A.S, no podrá construir el pozo que está solicitando para riego con caudal mayor de 15 l/s en el sitio solicitado en la finca Rancho Alegre, por lo cual deberá solicitar un sitio diferente al iniciado en el trámite

Conclusiones

De acuerdo a lo sustentado en el presente informe técnico y a las características de explotación del pozo propuesto, no es viable la perforación del pozo profundo en el sitio solicitado por el usuario dado que no cumplen con la separación mínima entre pozos profundos

El usuario deberá realizar cambio del sitio de solicitud donde cumpla con las distancias mínimas de separación, reglamentadas en el artículo 34 del acuerdo 005 del 22 de septiembre del 2020, de CORPOURABA

Recomendaciones y/u Observaciones

Técnicamente no es viable otorgar permiso de perforación en las coordenadas geográficas Latitud 7° 54' 26.4" Norte; Longitud 76° 39' 26.2" Oeste en la finca Rancho Alegre, dado que no se cumplen las distancias mínimas entre pozos profundos, establecidas en los

lineamientos para la gestión integral de las aguas subterráneas, en el acuerdo 005 del 22 de septiembre del 2020

Se recomienda suspender el trámite mientras el usuario presenta la solicitud de cambio del nuevo sitio, donde cumplan las condiciones establecidas en los lineamientos para la gestión integral de las aguas subterráneas en jurisdicción de CORPOURABA, mediante acuerdo 005 de 2020. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, **Apartadó**, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.2.16.4 reglamenta el permiso para la prospección y exploración de las aguas subterráneas así:

“La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente”.

Igualmente indica el Artículo 2.2.3.2.16.8 ibídem, lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto al término del permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

“(...

b. Que el período no sea mayor de un (1) año”,

En ese mismo marco normativo establece el artículo 2.2.3.2.16.12 resalta:

“Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en a secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo”.

En coherencia con lo preceptuado, el Artículo 2.2.3.2.16.13. establece,

“APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia”.

Que el Consejo Directivo de CORPOURABA a través del Acuerdo Nro. 100-02-02-01-005 del 22 de septiembre de 2020, estableció los lineamientos para la gestión integral de las aguas subterráneas en los municipios de su jurisdicción, a su vez, precisó en el Artículo 5, que los instrumentos para la gestión de las aguas subterráneas, son los permisos y concesiones de la explotación y la explotación de las aguas subterráneas, así como las tasas por la utilización del agua como instrumento económico.

Que en el Título II, Capítulo I, del Acuerdo Nro. 100-02-02-01-005 del 22 de septiembre de 2020, se indica en el artículo 11 indica la vigencia del permiso de exploración de las aguas subterráneas así:

“(...) Los permisos de perforación exploración con minas al posterior aprovechamiento de las aguas subterráneas se otorgará por un término no mayor a seis (6) meses, prorrogables por otros seis meses, previa justificación presentada por el peticionario y posterior revisión y análisis por parte de CORPOURABA. La solicitud de prórroga se deberá realizar un mes antes del vencimiento de la vigencia inicial. (...)”

Igualmente se indicado en el Título II, Capítulo III, del Acuerdo Nro. 100-02-02-01-005 del 22 de septiembre de 2020, en el artículo 34 lo siguiente:

“DISTANCIAMIENTO ENTRE POZO. Para evitar la interferencia entre dos o más pozos y teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, se determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, de acuerdo a los siguientes caudales de explotación.

Condición	Distancia (m)
Pozos con caudales inferior a 15 l/s.	500
En caso de que existan pozos próximos con caudales menores a 15 l/s y otros con caudales iguales o mayores a 15 l/s	800
Pozos con caudales iguales o superiores a 15 l/s.	1000

La distancia podrá variar de acuerdo a las características hidráulicas y explotación de la zona, diámetro y profundidad del pozo y caudal a captar. CORPOURABA, determinará las restricciones a las que haya lugar en caso de disminución de la distancia de separación entre pozos, a partir del conocimiento que se tiene sobre el sistema de acuífero, los resultados de la prueba de bombeo y los programas de modelación, definirá mediante resolución motivada la distancia de separación entre los pozos.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las distancias de separación de pozos que defina la Corporación, se impondrán las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o las normas que las modifiquen o sustituyan. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico, tiene la función de realizar la evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados dentro de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En desarrollo de dichas funciones, y una vez revisada la información allegada por el solicitante, se observa que este ha cumplido con los requisitos formales establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, toda vez que aportó los certificados de autorización del predio denominado *Finca Doña Ángela*, así como la documentación complementaria necesaria para la tramitación del permiso ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas.

No obstante, el Decreto 1076 de 2015, en armonía con el Acuerdo N.º 100-02-02-01-005 del 22 de septiembre de 2020, dispone que toda solicitud de permiso de perforación deberá cumplir con los requisitos técnicos de localización, entre ellos la distancia mínima entre perforaciones existentes y proyectadas, con el propósito de prevenir interferencias hidráulicas y evitar la sobreexplotación del acuífero, garantizando así la sostenibilidad del recurso hídrico.

En atención a lo anterior, y de conformidad con el Informe Técnico N.º 400-08-02-01-2555 del 6 de octubre de 2025, se verificó mediante el uso del software de Sistemas de Información Geográfica (QGIS) la ubicación de los pozos existentes y proyectados. El análisis cartográfico incluyó la generación de un mapa con demarcación de circunferencias que evidencian las distancias entre perforaciones vigentes y la proyectada en la Finca Rancho Alegre. De dicha evaluación técnica se desprende que el punto solicitado no cumple con la distancia mínima de separación requerida entre pozos, tal como se resume a continuación:

Punto proyectado a perforar	Distancia (m)	Predio cercano / uso del pozo	Características de explotación
Coordenadas 7° 54' 26.4" N - 76° 39' 26.2" O	605	San Jacinto	Mayor de 15 l/s
	823	Santa María del Monte	Menor de 15 l/s

Punto proyectado a perforar	Distancia (m)	Predio cercano / uso del pozo	Características de explotación
	1.069	Villa Alicia	Menor de 15 l/s

De lo anterior, la Oficina Jurídica considera que el informe técnico se encuentra ajustado a la normatividad ambiental vigente, en la medida en que la exigencia de una distancia mínima entre perforaciones responde al principio de prevención y tiene como finalidad garantizar la protección y sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo, evitando interferencias, descensos del nivel freático y conflictos por aprovechamiento simultáneo.

El incumplimiento de dicho parámetro técnico constituye una infracción objetiva a las disposiciones ambientales y, por ende, impide legalmente a esta Autoridad otorgar el permiso solicitado, en observancia del principio de legalidad administrativa, conforme al cual las autoridades sólo pueden actuar dentro del marco de las competencias y procedimientos expresamente previstos en la ley.

Adicionalmente, ante la existencia de incertidumbre sobre los posibles impactos sinérgicos derivados de perforaciones cercanas, resulta procedente la aplicación del principio de precaución ambiental, consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-299 de 2008 y la C-595 de 2010, que ordenan a las autoridades ambientales adoptar medidas preventivas incluso cuando no exista certeza científica plena sobre los riesgos, en aras de proteger los recursos naturales y el interés general.

De igual manera, otorgar un permiso en contravención de los requisitos técnicos supondría una vulneración del principio de igualdad, generando un precedente inequitativo frente a otros usuarios que han cumplido las exigencias normativas, y afectando la coherencia y seguridad jurídica de la gestión ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad acoge las conclusiones del Informe Técnico N.º 400-08-02-01-2008 del 20 de agosto de 2025, y con fundamento en los artículos 3 y 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), negará la solicitud presentada, por cuanto no se acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos para la expedición del permiso ambiental, garantizando la debida motivación del acto administrativo y la observancia de los principios de legalidad, precaución y sostenibilidad ambiental.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de permiso de exploración y perforación de pozo subterráneo presentado por la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con Nit.900.774.295-1, a realizarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.008-30866 y Nro.008-30678, específicamente en las coordenadas **Latitud Norte: 7°54'26.4" y Longitud Oeste: 76° 39' 26.2"** denominado FINCA RANCHO ALEGRE, ubicado en el corregimiento Palos Blancos, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por no cumplir con la distancia mínima establecida entre perforaciones, según lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al solicitante que la presente decisión no impide la presentación de una nueva solicitud, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y legales correspondientes, incluyendo la localización de la perforación en un sitio que respete la distancia mínima exigida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con Nit.900.774.295-1, a través de su representante legal,

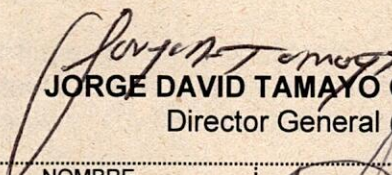
o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

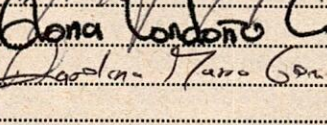
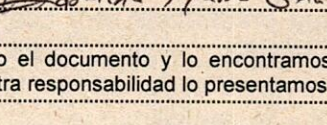
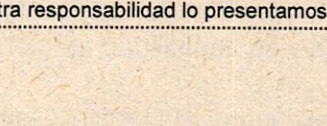
ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede ante el Director General de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		09-10-2025
Revisó:	Gloria S. Londoño colorado		15-10-25.
Revisó	Carolina M. González Quintero		17-10-2025
Aprobó:	Manuel I. Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-04-0170-2025